



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 15 de febrero de 2021; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Escribiente

Quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 038
RADICADO N° 2021-00018-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 15 de febrero de 2021, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir al togado accionante, a efectos de que su poderdante se pronunciara frente a las obligaciones de los padres respecto de su menor hija MARIANA, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de la hija en común, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, indicando lugar y forma de su cumplimiento, régimen de visitas y periodicidad de las mismas, nada se dijo al respecto sobre el particular; aunado a que de conformidad con el literal e se intimó al apoderado demandante para que excluyera el encabezado de las pretensiones exigencia desatendida, pues véase como en el nuevo escrito demandatorio quedó consignado el mismo yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DIANA VANESSA CALLE SOTO, en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **FC8D969C6290B6D672467259CFE175F867BEEC674AD0D645B2475A7AF25E1FB6**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 01:02:42 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>